



Universidad Autónoma Latinoamericana

Facultad de Derecho

**La Corrupción de Particulares: una forma de Deslegitimación del Estado
Colombiano**

Alba Lorena Hoyos Isaza

Asesor:

M.G. Flavio A. Manjarres. V.

Medellín, abril 21 de 2014

LA CORRUPCIÓN DE PARTICULARES: UNA FORMA DE DESLEGITIMACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO

“La Revolución francesa no procede de tal hombre, de tal o cual libro, procede de las cosas. (...) procede sobre todo del progreso de la sociedad al mismo tiempo hacia las Luces y hacia la corrupción; por eso pueden verse en la Revolución francesa tantos principios excelentes y tantas consecuencias funestas. Los primeros derivan de una teoría ilustrada, las segundas de la corrupción de las costumbres. Este es el auténtico motivo de esa incomprensible mezcla de crímenes injertados en un tronco filosófico.”

(François René De Chateaubriand)

Resumen

El tráfico de influencias de particulares es el tema que se tratará en este ensayo, las características de este tipo penal conllevan a pensar que existe un vacío jurídico en su estructuración, dado que sólo se mencionan influencias de tipo económico, más no beneficios de otra índole, como por ejemplo los favores, las recomendaciones para la asignación de un puesto de trabajo a un tercero o los encargos que realiza el particular al servidor público sin retribución pecuniaria, ; y aunque ha existido un cambio normativo con el estatuto anticorrupción: Ley 1474 de 2011, no se ha logrado un cambio sustancial que permita a los operadores jurídicos una efectividad en la ejecución del tipo penal, dado que resulta complicado acceder a las pruebas que permitan establecer que se está ante la comisión de este delito. La pregunta problematizadora que orienta la elaboración de este escrito es: ¿A partir del tipo penal de tráfico de influencias de particular y los vacíos jurídicos que presenta como una forma de corrupción , se puede dar la deslegitimación del gobierno colombiano?

Para dar respuesta a este interrogante, se realizará un análisis doctrinario y jurisprudencial; teniendo en cuenta además, el derecho comparado.

Palabras Claves: Corrupción, Beneficio Económico, Derecho Comparado, Particular, Servidor Público, Tráfico de Influencias.

Abstract:

The peddling of individuals is the theme of this essay, the characteristics of this type involve criminal to think that there is a legal vacuum in its structuring given that they are mentioned only influences not more economic benefits of another nature and although there has been a change in policy with “Estatuto anticorrupción”: Ley 1474 of 2011, there hasn't been a substantial change to enable operators a legal effectiveness in the implementation of the criminal type, since it is difficult to access the evidence to establish that you are faced with the commission of this crime. For that, the question that guides the preparation of this writing is: From the crime of direct influence peddling and legal gaps that presented as a form of corruption, you can give the delegitimization of the Colombian government?

To answer this question is studied with doctrine and jurisprudence lines, to turn point is taken as the referential comparative law.

Keywords: Corruption, Economic Benefit, Comparative Law, Particular, Public Servant, Influence Peddling.

Introducción

Aproximación al concepto de legitimidad del Estado desde la Teoría General del Derecho

La legitimación del Estado desde una concepción normativa y desde la óptica de la Teoría General del derecho según el tratadista Norberto Bobbio, debe entenderse como el cumplimiento de una norma jurídica, es así como esta debe contener para su aplicación tres requisitos: 1. La validez, 2. La justicia y 3. La Eficacia.

La validez en la norma, es cuando esta es creada a través de un órgano competente y en este sentido es importante precisar la norma debe (sic) a) *Determinar si la autoridad que la*

promulgó tenía poder legítimo para expedir normas jurídicas, b) Comprobar si la norma no ha sido derogada para que tenga su validez- c) Comprobar que no sea incompatible con otras normas del sistema.

A su vez, el concepto de *la justicia* en la norma, es dar a cada quien lo que le corresponde, y en este sentido y de manera general se considerara justa la norma que es acatada por la mayoría de una sociedad, atendiendo a su vez a unos objetivos estatales y a una políticas públicas.

La eficacia de la norma, es aquella a través de la cual la sociedad sigue o acata los lineamientos de dicha norma, independiente o no de que sea considerada justa o injusta.

Según lo anterior, vemos como el Estado colombiano a través de su poder legislativo y la soberanía política que contiene la constitución y sus normas penales estaría legitimado en principio, donde todos los ciudadanos estamos llamados a cumplir los principios, deberes y mandatos contenidos en el ordenamiento jurídico. La desatención o desacato a normas imperativas y de orden público, desencadena una ilegitimidad propia de la ineficacia de la norma, y es allí cuando a través de los actos corruptos de los particulares contra la Administración pública, es que el gobierno colombiano pierde su ejercicio soberano de legitimidad sobre la población.

Los esfuerzos por erradicar la corrupción en Colombia, se han visto reflejados en políticas públicas, con la creación de nuevas normatividades que establecen medidas pedagógicas y de formación, de modo que en todos los niveles sociales se motive la anticorrupción de forma permanente, promoviendo la construcción de una cultura de la legalidad; “[...] de esta manera, se fortalece la participación de la ciudadanía a través del Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano” (Ministerio del Interior y de Justicia, 2011).

Sin embargo, en Colombia se puede observar, como los procesos que involucran a servidores públicos y particulares, son fácilmente permeados entre otros, por sobornos,

indebida apropiación de dineros públicos y tráfico de influencias; en algunos casos, bajo el argumento de las deficiencias en el régimen legal respectivo.

La situación problemática, es desencadenada por el fenómeno de la corrupción, considerado como un flagelo a la sociedad, que afecta y desestabiliza los ordenamientos políticos y sus instituciones. Con esto, la corrupción logra afectar la economía e imagen del Estado, haciéndose necesario realizar un análisis de ésta, que permita el entendimiento del fenómeno, y con ello, contribuir a la formulación de estrategias enfocadas a su minimización (Mora, 2010).

Con lo anterior, con la Ley 1474 de 2011, el país cuenta con un *nuevo Estatuto de Anticorrupción*, que permite visualizar algunos avances, pero también alerta sobre temas no resueltos, algunos de los cuales podrán ser abordados a través de herramientas disponibles en el momento, o de futuras reglamentaciones o directrices estatales. Así, el Estatuto en su artículo 28 adicionó al Código Penal colombiano, un nuevo tipo penal, consagrado en el artículo 411 A, que es el *Tráfico de influencias de particular*, el cual busca un castigo para el particular, que conmine al servidor público a favor suyo, en cualquier asunto que esté conociendo o haya de conocer (Congreso de Colombia, Ley 1474 de 2011).

Ahora bien, dentro del esquema punitivo de la actual legislación penal, si bien es cierto se busca castigar al particular; la norma a pesar del sentido altruista con el que fue creada, carece de eficacia a la hora de aplicación, pues no son claros los planteamientos sobre los cuales se va ejecutar; tampoco el cómo, y menos el tema probatorio, toda vez que se dificulta y vuelve complejo, demostrar el favor que el servidor público le hizo al particular.

Por lo anterior, a continuación se intentará responder a la pregunta: ¿A partir del tipo penal de tráfico de influencias de particular y los vacíos jurídicos que presenta como una forma de corrupción, se puede dar la deslegitimación del gobierno colombiano? A través de un análisis riguroso, de los actos que los particulares ejercen de manera indebida, utilizando la influencia que ostentan ante un servidor público, con el fin de obtener favores, dádivas o beneficios económicos de cualquier índole, lo que se entiende en el ordenamiento jurídico colombiano como *tráfico de influencias*. Para este fin, se realiza un abordaje normativo y jurisprudencial, con el objeto de conocer la sanción que se le impone al particular y la

eficacia de esta, a la luz de la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia colombiana.

En un primer momento, se describirán algunos planteamientos teóricos- conceptuales, cuyo abordaje es necesario para hacer un acercamiento al tema objeto de estudio, identificando como se ha tratado el fenómeno de la corrupción en particulares desde el derecho internacional. Así mismo su ponderación actual en Colombia, realizando un sondeo legislativo para la debida identificación y clasificación del tipo penal de tráfico de influencias.

Luego se entrará a estudiar, el delito de Tráfico de Influencia y su devenir histórico, mostrando como, a través del tiempo el ordenamiento jurídico colombiano ha tenido avances en cuanto a leyes anticorrupción.

Finalmente, se hará referencia al tráfico de influencia desde un punto de vista internacional, trayendo a colación la normatividad de España, Argentina, Cuba, Italia y Alemania; países los cuales han implementado en sus ordenamientos jurídicos el Trafico de influencias de Particular, como una medida tendiente a luchar contra la corrupción; adaptando sus legislaciones penales por solicitud o recomendación; ya sea por la Convención de Las Naciones Unidas o por la Unión Europea; ya que la lucha contra la corrupción es un asunto transnacional, de ahí que, no pueda verse sólo como un fenómeno interno de cada Estado, sino de manera transfronteriza. Así mismo, se presentaran algunas conclusiones sobre el tema abordado.

I. Planteamientos Preliminares

El fenómeno de la corrupción no es sólo un problema nacional, es un mal social inherente a un sistema político mundial, donde las modalidades de corrupción son tan amplias, que hacen que sea más difícil categorizarlas y erradicarlas. El significado del término es algo confuso, de ahí que su estudio haya sido multidisciplinario, pues las definiciones sobre él, van desde el mal uso del poder público, hasta el deterioro moral. Sin embargo, existen definiciones estrictamente jurídicas que describen la corrupción, como un acto de extorsión que involucra a algún servidor público y una transferencia de recursos económicos de la nación.

La Organización *Transparencia Internacional*, define la corrupción como el mal uso de las influencias para obtener beneficios privados, estos beneficios no necesariamente son de índole económicos o personales, sino que puede incluir servicios prestados a miembros de la familia o amigos (Transparencia Internacional, 2008).

De manera similar, para la corporación *Transparencia por Colombia* (2013), la corrupción se define como: “[...] El abuso de posiciones de poder o de confianza, para beneficio particular en detrimento del interés colectivo, realizado a través de ofrecer o solicitar, entregar o recibir, bienes en dinero o en especie, en servicios o beneficios, a cambio de acciones, decisiones u omisiones.”

Por otro lado, para el tratadista Arturo del Castillo (2011, p. 85), estas definiciones resultan ser imprecisas por lo tanto, muy poco operables, pues cada una de las manifestaciones de corrupción tiene distintas causas y efectos legales. De esta manera, el término corrupción puede incluir una gran variedad de actos ilícitos, como el soborno, nepotismo, extorsión, fraude, tráfico de influencias, cohecho, favoritismo, lavado de dinero, etc. Todos estos son actos ilegales que, ciertamente, pueden ser considerados manifestaciones distintas de

corrupción, pero estas actividades ilegales no son iguales en su extensión, causas o efectos (Castillo, 2011, p. 14).

Sin embargo en Colombia, la lucha contra la corrupción a pasado a segundo plano, pues su prioridad ha sido vencer el conflicto armado interno, ignorando la corrupción y su percepción de mal mayor. Los colombianos, no parecen dimensionar las conexiones y los efectos nefastos de este fenómeno, sobre la efectividad y legitimidad de las instituciones, la equidad y la justicia social, el acceso a los derechos, la generación y distribución de riqueza, el fortalecimiento de la democracia, y sus propias vidas.

La verdadera pugna, surge porque la corrupción inhibe el crecimiento del país, que se encuentra en vía de desarrollo, cada día se presenta un retroceso mayor cuando los funcionarios y particulares acceden a estas prácticas, produciendo efectos indeseables sobre la sociedad y la institucionalidad. Las prácticas corruptas, impiden lograr los objetivos deseados por el Estado y la sociedad, estas mismas limitan, reducen y ponen en manos de unos pocos, los recursos disponibles para fines colectivos; distorsionan el proceso de decisiones a favor de intereses particulares; contaminan el ambiente en el cual opera el sector privado; aumentan los costos de administración de bienes y servicios públicos y privados; debilita el respeto por la autoridad; deteriora la legitimidad de las instituciones y la confianza ciudadana, entre otros efectos adversos.

Por otra parte, factores como la violencia, el narcotráfico y los grupos armados ilegales, que ejercen presión en el Estado colombiano, han creado las condiciones necesarias de corrupción, en todos los niveles de la sociedad, y logrado “influir a través de prácticas corruptas en los procesos de decisión política en los ambientes ejecutivos, legislativos y regulatorios” (Transparencia por Colombia, 2011, p. 1).

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores definiciones, se puede decir que la corrupción, es todo tipo de comportamiento que transgrede el sistema normativo y el sistema de valores que no solamente están escritos en una norma, sino que hacen parte de la moral social. Sin embargo, no hay forma exacta de medir la corrupción de particulares pero

lo que sí es cierto, es que se ha incrementado en los últimos 10 años según lo informa la Organización Transparencia Internacional de Colombia en su informe sobre “La corrupción en Colombia, Radiografía y retos” (2011) , a lo que coinciden los expertos, quienes afirman que los efectos de esta son devastadores, pues arruina el comercio, mancha las instituciones, merma la inversión y ante todo debilita las bases de la sociedad.

Para el control de la corrupción, se ha recurrido a la rendición de cuentas como herramienta que permite conocer los principales actos y destinación de recursos, haciendo públicas la realización de funciones. Con la rendición de cuentas, se da publicidad a la información, para que los interesados puedan ejercer un control cívico sobre ésta; analizarla y utilizarla como material probatorio, en caso de pretender la sanción por alguna irregularidad presente (Ugalde, 2002, p. 11).

Teniendo en cuenta lo anterior, en Colombia con la implementación de la Ley 1474 de 2011, se pretende erradicar la corrupción, generada entre servidores públicos y particulares. Sin embargo, frente a la tipificación del tipo penal de *tráfico de influencias* (Artículo 28 de la Ley 1474 de 2011), surgen problemas y confusiones, cuando el particular obtiene beneficios del servidor público, y no necesariamente dando alguna dádiva o retribución económica. Miremos:

“Tráfico de Influencias de Particular: La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 411 A, el cual quedará así: El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Congreso de la República de Colombia, Ley 1474 de 2011, Art. 28).

Como vemos, en los delitos cometidos por servidores públicos y particulares, se menoscaba el correcto funcionamiento de la administración del Estado. Siendo tratados abiertamente, los delitos que se encuentran tipificados dentro de esta categoría, sobresaliendo entre otros,

el cohecho o malversación y el prevaricato. Sin embargo, el tema de tráfico de influencias no ha sido tratado con amplitud dentro de la doctrina, jurisprudencia y legislación colombiana.

Ahora bien, el tráfico de influencias se encuentra tipificado entre los artículos 411 y 411 A del Código Penal, y se divide en dos categorías: (i) la primera hace referencia al tráfico de influencia propiamente dicho y (ii) el segundo, se encuentra el llamado *tráfico de influencias de particular*, el cual muestra el aprovechamiento que realiza un sujeto, de su relación personal con un funcionario público para el logro de beneficios propios. Ambos artículos se diferencian entre sí, por el sujeto activo del delito. En el primero el sujeto activo es un funcionario público, que utilizando su calidad y relación personal, influencia a otro servidor público. Mientras que en el segundo, el sujeto activo es un particular, que también busca un beneficio propio. Sin embargo, estos tipos penales se diferencian a su vez en la pena, pues para el funcionario público es superior por su investidura, que le obliga a tener un comportamiento leal con el Estado, por lo tanto se le impondrá la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público (Rodríguez, 2013, p. 35).

Otro aspecto, que es necesario mencionar del delito objeto de estudio, es que este se consuma desde que se influye sobre un funcionario público o autoridad, sin ser necesario el beneficio real y efectivo, pues por el solo hecho de solicitarle al funcionario público la prebenda, se consuma el delito. Barreras punitivas que buscan garantizar, el correcto funcionamiento de la Administración Pública, bajo los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia (Rodríguez, 2013, p. 37).

Como vemos, el delito de tráfico de influencias se asimila con el delito de cohecho, pero la diferencia radica que en el cohecho, el funcionario público solicita o recibe una dádiva o retribución; mientras que en el tráfico de influencias esa dádiva se sustituye por las relaciones personales que les unen, que determina de manera favorable el resultado hacia el particular.

Sin embargo en la Ley 599 de 2000, la redacción del tipo penal de tráfico de influencias de particular, resulta confusa, toda vez que no se mencionan las actuaciones que no tiene como

ingrediente subjetivo, la obtención de un beneficio económico por parte del sujeto pasivo, Pues los particulares, que tienen vínculos con servidores públicos haciendo uso de los mismos, pueden solicitar favores, no necesariamente económicos y en beneficio de terceros, relacionados con el servicio público. Por lo que se evidencia de este modo, un vacío en la norma jurídica.

Con lo anterior, surge la inquietud, si en caso que por la influencia de servidor público o de persona que ostente dichas calidades, en razón de su cargo “recomienden” a otra persona para hacerse benefactor de su estatus, obteniendo verbigracia un empleo, ¿seguiría siendo una simple recomendación como en varias ocasiones lo ha detallado el Consejo de Estado y no encajaría en el tráfico de influencia por no tener el elemento subjetivo de obtener un beneficio económico?

En el ordenamiento jurídico colombiano, se ha desprovisto de herramientas penales este delito, que resulta como una falta grave tanto para quien ha de solicitar un favor, como para quien lo concede. No obstante es importante precisar que el particular no recibe la calificación suficiente para este delito, pues solo se toma en cuenta el beneficio económico. De ahí la importancia de analizar concretamente la expresión “beneficio económico” contenida en el Art. 411 A del Código penal, ya que esta es la base estructural y poco desarrollada en nuestra legislación actual.

II. Aplicación del Principio de Lesividad o Antijuridicidad material en el delito de Tráfico de influencias de particular

Según la descripción típica del delito de Tráfico de influencias de particular, se puede afirmar que es un delito de mera conducta, de sujeto activo indeterminado y no calificado, que afecta el bien jurídico del correcto funcionamiento de la Administración pública y que a su vez es el sujeto pasivo del tipo penal.

A partir de lo anterior, y para entender el principio de lesividad en la conducta que se analiza, es importante precisar que la conducta penal es antijurídica materialmente, cuando

ha transgredido el ordenamiento jurídico, y además de ello haber lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido.

El análisis del principio de lesividad en la conducta del Tráfico de influencias, comporta una observación entre el bien jurídico que se está tutelando y la consumación del delito . En este último sentido, al detallarse que el delito de Trafico de influencias de particular es un delito de mera conducta, es decir que la punibilidad de la conducta esta en la acción que se realiza y que para el caso es el “*ejercicio de la influencia indebida*” se podrá afirmar entonces que es un delito que se consuma con la “mera influencia”; pero que así mismo se podrá verificar o realizar un juicio de valor si de manera efectiva esa “influencia” y la obtención o no del fin perseguido es constitutivo del delito de manera relevante.

Habida cuenta de que hay que analizar si ciertamente la consumación del delito transgrede de manera efectiva el bien jurídico tutelado, es importante resaltar la posición de la corte suprema de Justicia sobre este aspecto, donde se asimila al Principio de lesividad y los delitos de peligro abstracto, donde en este último el legislador indica que son aquellos (sic) “*en los que la conducta sólo supone una amenaza de daño para el bien jurídico*” .

y que además de ello (SIC) “*...En tercer lugar, frente a los llamados tipos de peligro abstracto, que son los únicos que podrían asimilarse al concepto de mera actividad, la Corte ha mantenido la exigencia de un resultado al señalar que en ellos la producción del riesgo para el bien jurídico es presumida por el legislador, sin perjuicio de que pueda admitir prueba en contrario dentro de la apreciación del caso concreto*” “[...] si bien en el momento de creación legislativa de los delitos de peligro se deja implícita una presunción de peligro, tal presunción no puede ser de aquellas conocidas como *juris et de jure*, es decir, que no admiten prueba en contrario, porque el carácter democrático y social del Estado de derecho, basado ante todo en el respeto a la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución), así lo impone, en tanto tal especie de presunción significa desconocer la de inocencia y los derechos de defensa y contradicción.

”Al contrario, al evaluarse judicialmente los contornos de la conducta es ineludible establecer qué tan efectiva fue la puesta en peligro. En otro lenguaje, frente a un delito de peligro debe partirse de la base de que la presunción contenida en la norma es iuris tantum, es decir, que se admite prueba en contrario acerca de la potencialidad de la conducta para crear un riesgo efectivo al bien jurídico objeto de tutela”.

”[...] una cosa es que se encuentre ajustado a la Constitución que el legislador consagre delitos de peligro abstracto para precaver eventuales daños a bienes jurídicos, en virtud de la gigantesca magnitud de la interferencia comunicativa –o el entrecruzamiento de multiplicidad de relaciones, para expresarlo de otro modo– entre los individuos que componen la sociedad de hoy, y otra muy diferente que el juez se abstenga de examinar la relevancia social de la conducta con referencia a la tensión de los bienes jurídicos en juego, bajo el prurito de que el órgano legislativo quiso llevar la protección a estadios muy prematuros, lo cual no le es admisible porque constituye imperativo categórico constitucional que verifique si una conducta específica causó daño o generó efectivo peligro al bien jurídico protegido. (Corte Suprema de Justicia, proceso 31362 , Magistrado Ponente Julio Enrique Soacha Salamanca)

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-988 de 2006, mediante la cual declaró exequible el numeral 10 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal , reconoció la producción de riesgos insignificantes en delitos de peligro abstracto como los relacionados con la administración pública y la administración de justicia, en la medida en que la afectación del bien jurídico se trata de un criterio graduable y apreciable por el juez en cada caso:

“[...] contrario a lo afirmado por los actores, no es cierto que en esta materia no quepa ningún tipo de graduación de la conducta de los servidores públicos, o de los particulares que cumplen las funciones públicas, que incurran en actuaciones que atenten contra bienes jurídicos de la administración pública o la recta administración de justicia y, por consiguiente, no pueda optarse por el legislador por un determinado mecanismo de control –penal o disciplinario–, ni pueda graduarse la sanción [por]

imponer –que en criterio de los actores necesariamente debería ser siempre la máxima, dada la gravedad que siempre tiene el incumplimiento de los deberes funcionales por parte de dichos servidores y particulares tratándose de la afectación de la administración pública y la administración de justicia”.

De esta manera se abre un camino insoslayable frente a la aplicación del principio de lesividad según los anteriores planteamientos, donde la Corte Suprema de Justicia ha realizado un examen juicioso sobre los delitos contra la Administración pública y ha reconocido que a pesar de que algunos producen un riesgo insignificante, no con ello se significara su desprotección en el ámbito normativo; todo esto para concluir que a pesar de que el Tráfico de influencias de Particular es un delito con dificultades en su descripción típica, y que a su vez la obtención o no del fin querido que sería un “beneficio económico” podría ser irrelevante o insignificante, la recta administración de justicia como objeto jurídico tutelado se esta poniendo en peligro de manera efectiva, puesto que la corrupción del particular hacia la misma administración, incide en la tergiversación de sus lineamientos o políticas frente a otros terceros que se ven afectados.

III. El Delito de Tráfico de Influencias de particular y su devenir histórico

En los últimos años, el ordenamiento jurídico colombiano, ha tenido grandes avances en cuanto a leyes anticorrupción, pues ha sido enfático penalizando el tema de tráfico de influencia tanto en servidores públicos como en particulares.

El delito de tráfico de influencias para obtener favor de servidor público, fue tipificado en el Artículo 147 del Código Penal de 1980 (Decreto 100 de 1980), que a su vez se modifica por la Ley 190 de 1995, donde se daba una pena de prisión de 4 a 6 años, miremos:

“[...] El que invocando influencias reales o simuladas reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de obtener cualquier beneficio por parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años” (Código Penal - Decreto 100, 1980).

De lo anterior, se entiende que el Código Penal del 1980, consideraba al tráfico de influencias cometido por particulares, como un delito contra la administración pública, pero el Código Penal vigente (Ley 559 de 2000), dejó de considerarlo de este modo, ya que se reserva este tipo penal únicamente cuando su comisión es realizada por servidores públicos; pero cuando el tráfico de influencias es cometido por un particular, hace parte de los delitos contra el patrimonio económico, como circunstancia agravante de la estafa. (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, Proceso N° 17283-2002, M.P. Edgar Lombana Trujillo).

El artículo 411 del nuevo Código Penal Ley 599 de 2000 establece:

“Tráfico de influencias de servidor público. El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.” (Congreso de la República de Colombia, Ley 599, 2000).

Cuando el sujeto activo, de la comisión de la conducta punible de tráfico de influencia sea un particular, se encasilla en los delitos contra el patrimonio económico en el tipo penal de estafa agravada, que es el *nomen iuris* de esa conducta, cuando es desplegada por un particular. Como se describe en el artículo 247 del nuevo Código Penal, en donde se contempla las circunstancias de agravación punitiva de la estafa, indicando que la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años, cuando: “Se invoquen influencias reales o simuladas con el pretexto o con el fin de obtener de un servidor público un beneficio en asunto que éste se encuentre conociendo o que haya de conocer” (Congreso de la República de Colombia, Ley 599, 2000). De este modo se nota que el delito de estafa mencionado en el artículo 246 del Código Penal colombiano, tiene una circunstancia de agravación punitiva en la conducta del implicado, que invoque influencias reales o simuladas para obtener de un servidor público, un beneficio en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.

Por otra parte, conforme a la declaración hecha por el Dr. Marino Tadeo Lozano, quien en el año 2006 hizo una recomendación al Estado colombiano en materia de Tráfico de influencias, se considera en su estudio que la responsabilidad en materia anticorrupción no sólo recae en los servidores públicos, sino que también se toman en cuenta las negociaciones en las que están involucrados los particulares. Se debe por lo tanto, realizar una descripción típica del sujeto activo en el delito de tráfico de influencias, esto porque gran parte de la corrupción en el sector público es el resultado de una negociación de los particulares.

Así mismo, como se destaca en el informe de la Cooperación Alemana al Desarrollo (GTZ) MTH, para un proceso de contratación pública se puede “negociar” (o comprar) la influencia:

“Directamente con un jefe político local, regional o nacional sin la intervención directa de los empleados que van a tomar las decisiones correspondientes. Incluso, la negociación precisamente puede consistir en la prescindencia de los procesos abiertos y competitivos -licitaciones públicas, negociaciones abiertas en bolsa de valores, etc.- En estos casos, el funcionario -con las funciones pero sin el poder o la independencia necesaria- aunque también participa en la comisión del delito, es en realidad un instrumento pasivo que protocoliza, en decisiones a su cargo, las influencias negociadas por quienes tienen el poder real para comprar y vender decisiones públicas.” (Henaó, 2008, pp. 38-39).

En Colombia en el art. 411 A de la Ley 599 de 2000, se despenalizó la conducta definida como delito en el art. 147 del Código Penal Anterior (Decreto-ley 100 de 1980) y en el estatuto anticorrupción anterior (Ley 190 de 1995, art. 25). Antes el sujeto activo era indeterminado, pues no sólo se hacía referencia a los servidores públicos que aceptan beneficios indebidos.

Según Henaó (2008), “La modalidad en que se promete, ofrece o conceden beneficios indebidos para comprar la influencia, real o supuesta, en la administración o autoridad

estatal, no ha estado definida como delito en la legislación penal colombiana vigente” (p. 38). En este orden de ideas, se entiende que cuando el sujeto activo es un particular que compra influencia indebidamente en las decisiones o recursos públicos no comete ningún delito, resguardado en la figura de estafa donde la pena mínima imponible, será el doble que la aplicable a quien lo engañe por otros medios (arts. 247, inciso 3º) (Henaó, 2008, pp. 38-39).

Ahora bien, con el propósito de esclarecer este estudio, nos apoyaremos en una de las Sentencias a nivel nacional, que ha proporcionado desequilibrio jurídico en el tema del tráfico de influencias de particulares. En ésta, se resalta el vacío jurídico como se había mencionado antes, frente a la participación del particular, que en consideración del Consejo de Estado, es una simple recomendación del servidor público, observemos:

“[...] Si bien recomendar de manera particular a un ciudadano para el desempeño de un empleo puede reflejar intereses particulares del congresista, no podría darse a esa acción la connotación directa de gestión de asuntos ante entidades públicas o tráfico de influencias. En efecto, “Gestionar”, según el Diccionario de la Lengua Española, significa “Hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o un deseo cualquiera”; “Traficar”, según la misma obra en la acepción primera, es “Comerciar, negociar con el dinero y las mercancías”; y “Recomendar”, dice la mencionada obra, es “Encargar, pedir o dar orden a uno para que tome a su cuidado una persona o negocios. 2. Hablar o empeñarse por uno, elogiándolo. 3. Aconsejar a alguien cierta cosa para bien suyo. 4. Hacer recomendable a uno.” Las tres actividades no son equivalentes aunque guarden similitudes. Mientras la gestión implica acciones coordinadas encaminadas a un logro, el tráfico - además de la gestión - lleva implícito el concepto de negociación; por el contrario, la recomendación denota una sola actividad que tiene como único fin la presentación de una persona o negocio como adecuado para los intereses de quien recibe la acción” (Consejo de Estado, Sentencia N° 1837-01, 2004, M.P. Alberto Arango Mantilla).

La sentencia emitida por el Consejo de Estado, establece un concepto de Tráfico de influencias de Servidor Público, es notable como para el ejercicio de su función, debe

mediar una solicitud previa del particular para que efectúe la “recomendación” de la que en este caso hace referencia el Consejo de Estado. Sin embargo y pese a la diferenciación que se establece, deja por fuera el ámbito punitivo y en concreto la solicitud hecha por el particular; se nota con real asombro, como desde la parte inicial de este relato, hacer solicitudes formales ya sean escritas o verbales, aun en el ambiente jurídico, no es constitutivo de delito, por que como se menciona con antelación, solo se toma como parte de recomendación. Además, con la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, es muy poco probable la imposición de penas a este tipo de conductas, por la dificultad probatoria en contra del particular.

Pero queda el peligro, no leve, de una posible instrumentación procesal de la norma, especialmente allí donde no sea posible probar la contribución del ‘mediador’ en la estipulación del pacto corrupto; y también la posibilidad que una actividad de simple presión política, ojalá conectada con alguna otra ventaja diferente a la económica final, sea idónea para integrar el tipo penal. Quizás tampoco un tipo penal como éste, bastaría para asegurar la efectiva represión de tales comportamientos, porque frente a la amplia posibilidad de elevar la imputación construida sobre un tipo penal poco taxativo, ocurrirán inconvenientes probatorios y también dificultades de llegar a una sentencia efectiva de condena; lo que se ha demostrado por la propia experiencia, en el sistema latinoamericano en general.

IV. La Corrupción de Particulares en el Derecho Comparado

A continuación, se hará referencia al tráfico de influencia de particular desde un punto de vista internacional, trayendo a colación la normatividad de España, Argentina, Cuba, Italia y Alemania, países los cuales han adicionado en su normatividad penal el delito de tráfico de influencias, como medida tendiente a combatir la corrupción en cada Estado, aspecto que además de lo anterior y que también es común en todos estos países, es que sus políticas legislativas entorno a la corrupción están basadas en solicitudes o sugerencias realizadas por las organizaciones como Transparencia Internacional, la Unión Europea o la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que datan aproximadamente del

año 2010 en adelante, donde se requiere que se le de un tratamiento especial al tema de la corrupción y que se adapte los ordenamientos jurídicos internos en cada país, ya que la lucha contra la corrupción es un asunto transnacional, de ahí que no pueda verse, solo como un fenómeno interno de cada Estado.

Transparency International o Transparencia Internacional (TI) es una organización no gubernamental sin ánimo de lucro, fundada en Berlín en 1993 con el propósito de evitar la corrupción en las transacciones internacionales, apoyando a Organizaciones como las Naciones Unidas, el Banco Mundial, el FMI, la OEA y la OCDE (en particular su grupo de trabajo sobre el soborno internacional) Esta organización propende por incrementar el acceso a la información para la veeduría de la acciones en los Gobiernos (Conferencia-Bermúdez, 2013, p. 5).

La *Organización Transparencia*, considera que la corrupción es el abuso en beneficio propio del poder que se atribuye a una persona determinada; así mismo, el sector privado está tan extendido en la actualidad, que es menester incluir la corrupción en este ámbito. (p.8).

La Unión Europea, por su parte ha adoptado disposiciones donde se permite excluir a empresas o compañías que presentan comportamientos dolosos o que evidencian prácticas corruptas o fraudulentas. De ahí, la creación de *La Convención para la lucha contra la corrupción de funcionarios de las Comunidades Europeas*, aprobada el 26 de mayo de 1997, en donde dispone, que todos los Estados miembros deben tipificar como delito la corrupción activa y pasiva cometida por funcionarios de la Unión y por funcionarios públicos de sus Estados miembros, o contra ellos, independientemente de que haya intereses financieros de la Unión (p. 5).

En España, la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010, modificó la norma en materia de corrupción, de cohecho, la corrupción en el ámbito público, del tráfico de influencias, y ante todo en la corrupción entre particulares. (Jefatura del Estado- Ley Orgánica 5, 2010). Las primeras alusiones a esto se produjeron tanto en el Convenio del

Consejo de Europa sobre corrupción adoptado el 4 de noviembre de 1998, como en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción de 2003. Ahora bien, es importante la modificación del Código Penal Español, donde se incorporan como principales novedades en especial al ámbito de la actividad empresarial, el punto septuagésimo cuarto del artículo único de la misma, que introduce un nuevo precepto en el libro segundo del Código Penal, con el título "Corrupción entre particulares", en el artículo 286 del Código (Orbegozo, 2011). Observemos el tipo básico:

“En el supuesto activo estamos hablando de prometer, ofrecer o conceder a cualquier directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, sociedad, asociación, fundación, u organización "un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpléndose sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales” (p. 3).

Por otro lado, en Cuba en el delito de tráfico de influencias, se da una privación de la libertad de tres a ocho años. Ésta legislación, cuando se ofrece hacer uso de influencias en un empleado público, no resalta el beneficio económico como un requisito para que se configure el tipo penal. A continuación se extrae parte de la norma para su explicación.

“Tráfico de Influencias: Incurrir en sanción de privación de libertad de tres a ocho años el que, ofreciendo hacer uso de influencias en un funcionario o empleado público, simulándolas o prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal u oficial con éstos, por sí o mediante tercero: a) promueva o gestione la tramitación o re-solución ilícita de negocios públicos; b) solicite o promueva alguna decisión o acto con vistas a obtener para sí o para otro cualquier beneficio ilícito derivado de la gestión; c) reciba o haga que le prometan, para sí o para otro, cualquier beneficio o ventaja como estímulo o retribución por su mediación o con el pretexto de remunerar favores o decisiones.

[...] 2. Si el delito se comete por un funcionario o empleado público, con abuso de sus funciones, la sanción es de privación de libertad de siete a quince años.

[...] 3. En el caso de comisión de este delito podrá imponerse además, como sanción accesoria, la de confiscación de bienes.” (Código Penal de Cuba, Título II, Capítulo III - Sección Cuarta, Art. 151.1).

Se puede notar que en Cuba está muy bien estructurada la conducta típica del tráfico de influencias de particular, aunque poco se sabe de la aplicación efectiva de este tipo.

Por otra parte en Argentina, el tráfico de influencia es denominado bajo el nombre de *Lobby (Gestión de intereses privados ante los poderes del Estado)*, y el tipo penal puede ser cometido tanto por particulares como por servidores públicos, con el fin de luchar por la transparencia en la función pública. En Argentina se desarrollaron varios proyectos de ley en su Congreso Nacional, estableciendo previsiones delictuales en los artículos 428 a 431 del Código Penal; donde no se hace distinción de particulares o servidores públicos, pues las gestiones ilegales pueden ser realizadas ante funcionarios, magistrados o parlamentarios. “El castigo para ambas hipótesis es de pena de prisión de seis meses a un año, multa del doble del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo público entre tres a seis años” (La Gaceta, 2010, p. 1). Esta misma pena es otorgada a quienes ofrecen realizar gestiones, para incidir en una decisión, pidiendo remuneraciones. En caso de que sea una empresa se le suspenderá hasta por 3 años.

Dicho lo anterior, es conveniente traer a colación en cuanto al rubro, la sentencia proferida por el sistema argentino, sobre la temática tratada:

“[...] Se considera a la venta de influencia como una especie de concusión impropia, cometida por un particular llamado asiduo, sicofante o vendedor de humo que, abusando de la familiaridad que tiene, o simulara tener, con un funcionario o con el soberano mismo, va dispensando protección y promesas, jactándose de su influencia, ejerciendo extorsión de dineros sobre los crédulos a quienes vende una

influencia que realmente no tiene, y por esto se le llama vendedor de humo, expresión esta última que proviene del derecho romano. El sujeto activo del delito en estudio puede ser cualquier persona, pero la influencia con la que se negocia debe referirse a un funcionario público. Por ello, para cometer este delito, no se requiere ser funcionario público sino sólo se requiere tener la influencia que se ofrece. El art. 256 bis del C.P. no requiere que el acto sea propio de un funcionario sino tan sólo que sea relativo a tales funciones, capaz de afectar el bien jurídico tutelado por la ley penal al reprimir los delitos contra la administración pública. Por ello, y dado que los imputados funcionaban como una empresa y en colusión, mediante la utilización de un contacto en la Policía Federal Argentina con el fin de conseguir documentos en un menor tiempo y por un procedimiento irregular, con el consecuente cobro de honorarios por su gestión, debe confirmarse su procesamiento en orden al delito de tráfico de influencias.” (Sentencia de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, 2005).

A su vez, el tráfico de influencia en Italia es conocido como *venta de humo*, en Italia se pretende abolir la corrupción de servidores públicos y particulares con la Ley de lucha contra la corrupción que se describe a continuación (Cristini, 2013).

“La Ley 06 de noviembre 2012, N°. 190 sobre "Medidas para la prevención y represión de la corrupción y la anarquía en la administración pública", agregó en el Código Penal art. 346-A (el tráfico ilegal de influencias), donde dice que fuera de los casos de los delitos contemplados en los artículos 319 y 319 (ter) , quien haga el aprovechamiento de las relaciones existentes con un funcionario público o un empleado de servicio público, donde indebidamente se prometa dar, para sí o para otros, el dinero u otra ventaja pecuniaria, en relación con la realización de un acto contrario a los deberes inherentes, será sancionado con prisión de uno a tres años” (Ley 08 - N°190, 2012).

Del mismo modo, será aplicable la pena a cualquier persona que indebidamente dé o prometa dinero u otra ventaja pecuniaria, y aumentará si la persona que ofrece

indebidamente, para sí o para otros, el dinero u otra ventaja pecuniaria, ocupa el cargo de un funcionario público o empleado de un servicio público. Teniendo en cuenta, que las sanciones pueden aumentar, si son actos cometidos en relación con el ejercicio de las actividades judiciales, pero si los hechos son particularmente insustanciales, la pena se reduce (Arena, 2013).

En Alemania el delito de tráfico de influencia se encuentra estipulado después del Art. 334 del Código Penal, donde se impone como pena hasta 5 años de prisión en el particular o en los servidores públicos que son los elegidos en cargos de elección popular, funcionario, empleado público, donde se ofrecen a cambio y a futuro, para sí o para un tercero promesas o donaciones, siendo éste el preámbulo de una posible corrupción (Schlüter, 2012).

En éste punto, es importante traer a colación el caso de tráfico de influencias, ejercido en Alemania por el presidente Christian Wulff, quien renunció a su cargo al darse cuenta que la fiscalía de Hannover solicitó al Parlamento germano el levantamiento de su inmunidad para investigar posibles casos de corrupción y tráfico de influencias durante su etapa como ministro-presidente de Baja Sajonia (Jofré, 2012).

Al igual que lo sucedido en Alemania, en Colombia el tráfico de influencias, es evidentemente para lograr beneficios económicos en las licitaciones públicas, como lo fue la licitación para instalar sistemas de seguridad en 10 cárceles en el 2008, pronunciándose en este caso la Procuraduría y el ministro del Interior y de Justicia, de ese entonces -Dr. Fabio Valencia Cossío-, para dar reversa al contrato por 53.000 millones de pesos adjudicado a la UTSC (Tiempo, 2008). Para la explicación de este caso, se nota que en la legislación colombiana el tráfico de influencias se castiga como delito y como infracción disciplinaria (Parra, 2010). Por lo general en la contratación pública no es admitido que sea usada información privilegiada o se valore la amistad o relación entre una persona y los servidores públicos para presionar una decisión (Congreso de Colombia, Ley 734, 2002).

Aquí vale la pena decir, que el tráfico de influencias en ocasiones interviene en las privatizaciones, donde se da la venta del patrimonio público a los particulares, para

favorecer a los compradores y permitir la reducción de tarifas o tasas, ignorando el interés general, y poniendo a la disposición de los particulares los bienes de propiedad del Estado, que de manera dudosa pasan de ser deficitarios y se convierten en rentables (Cárdenas, 2010).

Por otra parte, la contratación estatal en Colombia es una de las actividades más importantes de la economía, toda vez que representa el 16 % del PIB, según informe del DANE (Departamento Administrativo Nacional, 2007), pero se encuentra entre las actividades que más oportunidades presenta para la corrupción, por eso (Sic) “Dada esta condición estratégica de las compras públicas en el desarrollo de los colombianos, se requiere emprender acciones relevantes, sistemáticas y contundentes para proteger este proceso de la gestión pública” (Nalvallue, 2003). De ahí que, en el 2010 se dé el escándalo denominado por la opinión pública como, *Carrusel de la contratación*, donde es evidente el tráfico de influencias tanto de particulares como de servidores públicos, durante la administración del ex alcalde de Bogotá por el Polo Democrático Alternativo, Samuel Moreno Rojas.

En el referido caso, el 25 de junio de 2010 se descubren negociaciones multimillonarias por parte de Germán Olano, ex congresista de la República, y el empresario Miguel Nule Velilla, encargado de contratos de obras públicas en la ciudad de Bogotá. En particular la obra más afectada, fue la construcción del transporte público Trans-Milenio, al presentar más de dos años de atraso en su entrega. El Estado llegó a presentar un detrimento patrimonial cercano a un billón de pesos colombianos (unos 521 millones de dólares aproximadamente) (Caracol Noticias, 2011).

Para finalizar, podemos observar que en estas decisiones existe por lo tanto un interés ilegítimo oculto, ante todo en la adjudicación de contratos de obra pública, o en las concesiones, pues los contratos que se otorgaron por medio de la licitación o concurso, a pesar de tener interventoría, fueron manipulados, ya que los contratistas realizaron pagos especiales a los contratantes para la flexibilización de los contratos y así ejecutar la labor por medio de la corrupción entre particulares. “Lo más grave es que al evaluar los

resultados de estas decisiones de privatización se ha encontrado que los propios auditores o interventores pagan sobornos para que les den a ellos los contratos que vigilan esas cuantiosas inversiones” (Castillo, 2011).

V. Conclusiones

El fenómeno de la corrupción es un problema nacional inherente a un sistema político mundial con fallas. De ahí que, las modalidades de corrupción sean amplias, haciendo que sea más difícil categorizarlas y erradicarlas.

Al conceptualizar la corrupción, se nota que no existe un criterio unánime en los estamentos internos e internacionales, ya que es un término confuso y diverso, que alberga múltiples definiciones, que van desde el mal uso del poder público hasta el deterioro moral.

Según la organización *Transparencia Internacional* (2008), la corrupción es entendida como el mal uso de las influencias para obtener beneficios privados, estos beneficios no necesariamente son de índole económica o personales, sino que pueden incluir servicios prestados a miembros de la familia o amigos.

De manera similar, para la organización *Transparencia por Colombia*, la corrupción se define como el abuso de posiciones de poder o de confianza, para beneficio particular en detrimento del interés colectivo, realizado a través de ofrecer o solicitar, entregar o recibir, bienes en dinero o en especie, en servicios o beneficios, a cambio de acciones, decisiones u omisiones.

En el caso de las tipificaciones de la corrupción en el ordenamiento penal colombiano, se nota como de forma frecuente se habla de los delitos cometidos por servidores públicos y particulares, como el cohecho o malversación, prevaricato entre otros; sin embargo el tema de tráfico de influencias no ha sido tratado con amplitud dentro de la doctrina, jurisprudencia y legislación colombiana.

El tráfico de influencias en estricto sentido muestra el aprovechamiento que realiza un sujeto de su relación personal con un funcionario público para el logro de beneficios propios, directos o indirectos para sí o para un tercero.

En la actualidad, el tipo penal de tráfico de influencias, está consagrado en el Artículo 411 A de La Ley 599 de 2000, modificado por el Estatuto Anticorrupción, y establece que: “el particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

De lo anterior se entiende que, solo se está frente a este tipo penal cuando el particular ejerza las influencias ante servidor público para obtener beneficios económicos -como ingrediente subjetivo-, excluyendo así, los beneficios de índole personal, como la ayuda para sí o para un tercero, que no estén relacionados con el factor económico.

La aplicación del principio de lesividad en los delitos contra la Administración pública y en lo que concierne con el Tráfico de influencias de particular, tiene protección y normativa y legislativa según los criterios de la Corte Suprema de justicia por ser atentatorios del “la recta administración de justicia “ como objeto jurídico tutelado

Por otro lado, el tráfico de influencias se encontraba correctamente estructurado en el Artículo 147 del Decreto 100 de 1980, donde se hablaba de dádivas, para sí o para un tercero o cualquier beneficio, teniendo en cuenta que no siempre el beneficio es de índole económico, no se comprende por qué la amplitud legislativa de este tipo penal desapareció, dejando un vacío normativo, con la entrada del nuevo Código Penal, donde en concreto se dejó como agravante de la Estafa, delito configurado contra el patrimonio Económico.

Conforme al derecho comparado, en Cuba y España no solo se habla de beneficio económico sino de toda dádiva o favor. Mientras tanto, en Argentina el tráfico de influencia es denominado bajo el nombre de *Lobby (Gestión de intereses privados ante los poderes*

del Estado) y la conducta punible puede ser cometida tanto por particulares como por servidores públicos, esto, con el fin de luchar por la transparencia en la función pública, de ahí que se direcciona hacia el beneficio económico. Por otro lado, en Alemania el delito de tráfico de influencias se encuentra estipulado después del Art. 334 del Código Penal, donde se impone como pena hasta 5 años de prisión al particular o al servidor público, ya sea elegido por voto popular, funcionario administrativo o empleado público, que ofrezca a cambio y a futuro, para sí o para un tercero promesas o donaciones.

El tráfico de influencia en Italia es conocido como *venta de humo*, que consiste en dar, para sí o para otros, el dinero u otra ventaja pecuniaria, en relación con la realización de un acto contrario a los deberes inherentes. Con esto, junto con la Ley de lucha contra la corrupción, se pretende abolir la corrupción de servidores públicos y particulares.

Finalmente, el tipo penal de tráfico de influencias de particular en Colombia presenta vacíos normativos en la descripción típica, puesto que nuestro ordenamiento no definió el concepto de “beneficio económico” y lo dejó como un ingrediente subjetivo que presenta dificultades en el ámbito probatorio, de este modo es complejo que los operadores jurídicos accedan al material probatorio y hagan efectiva la penalización de esta conducta, por lo que se considera que el Tráfico de influencias de particular es una de las formas de deslegitimar el gobierno colombiano, debido a que la legitimidad en términos jurídicos de la norma debe entenderse en un amplio concepto como la validez: se refiere a que la norma sea emitida por un órgano competente, la justicia: es la voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde y la eficacia: es el seguimiento y el acatamiento de la misma.

Referencias bibliográficas

Arena, Mauricio. (2013). El tráfico ilícito de influencias. *Recuperado* enero 15, 2014 de: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:r57vvEQWfQwJ:www.filodiritto.com/il-traffico-di-influenze-illecite/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=it#.UyGE_15PeI

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. (2005). *Caso Recurso de Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala V nº 25.994 -* República de Argentina.

Caracol Noticias. (2011, mayo 31). *Contraloría abre investigación contra el grupo Nule.* Bogotá.

Cárdenas, E. M. (2010). La corrupción en la contratación estatal colombiana. *Revista UNAB*, Vol 8, N° 15.

Cárdenas, J. (1989). *¿Qué es participación?* Medellín: S. Ed.

Castillo, Arturo. d. (2011). *Medición de la corrupción: Un indicador de la rendición de cuentas.* México: Serie Cultura de la Rendición de Cuenta.

Código Penal de Cuba, L. N. (Sección Cuarta). Título Tráfico de influencias. *Recuperado* enero 15, 2014 de: http://www.gacetaoficial.cu/html/codigo_penal.html

Conferencia- Bermúdez, J. G. (s.f.). Conferencia- Prevención y sanción de la corrupción pública y privada. Bogotá- Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1474: por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. *Recuperado* enero 15, 2014 de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292>

Congreso de la República de Colombia. (2002). Ley 734: por la cual se expide el Código Disciplinario Único. *Recuperado* enero 15, 2014 de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589>

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599: por la cual se expide el Código Penal. *Recuperado* enero 15, 2014 de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

Consejo de Estado de Colombia. (2004). Sentencia n° 73001-23-31-000-2004-1837-01. *Recuperado* enero 15, 2014 de: <http://www.consejodeestado.gov.co/>

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (2002). Proceso 17283 -Delito de tráfico de influencia cometido por particular- Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo. *Recuperado* enero 15, 2014 de: <http://www.cortesuprema.gov.co/>

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (2002). Proceso 31362 -Delito de violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos - Magistrado Ponente: Julio Enrique Soacha Salamanca. *Recuperado* mayo 13, 2014 de: <http://www.cortesuprema.gov.co/>

Cristini, C. (2013). *La legge anticorruzione*. Italia: Exeo.

DANE- Departamento Administrativo Nacional. (2007). Encuesta: La corrupción en Colombia. *Recuperado* enero 15, 2014 de: <https://www.dane.gov.co/>

Decreto 100. (1980). *Recuperado* enero 15, 2014 de: ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/codigo/codigo_penal_1980.html

Henao, M. T. (2008). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y Derecho Interno colombiano*. Bogotá: Naciones Unidas.

Jefatura del Estado. (2010, junio 23). Ley Orgánica 5. *BOE* núm. 152, Madrid- España.

Jofré, J. (2012). *Un documento certifica el tráfico de influencias del expresidente alemán*. Berlín.

La Gaceta. (2010). *El Código Penal castiga el tráfico de influencias con prisión de hasta seis años*. Buenos Aires- Argentina.

Ley 8 de Noviembre No190. (2012). *Medidas para la prevención y represión de la corrupción y la anarquía en la administración pública*. Italia.

Ministerio del Interior y de Justicia. (2011). Estatuto Anticorrupción. *Recuperado* agosto de 30, 2012 de: <http://www.contraloriagen.gov.co/documents/10136/49245504/cartilla-estatuto-anticorrupcion.pdf/aa1f4544-3756-40be-9f3e-6cdbc1197ef>

Mora, J. M. (2010). La corrupción en la contratación. *Recuperado* agosto 10, 2012 de <http://132.248.9.1:8991/hevila/ReflexionpoliticaBucaramanga/2006/vol8/no15/11.pdf>

Nalvallue. (2003). Contratación Estatal Transparencia y eficiencia. *Recuperado* julio 6, 2013 de: <http://www.transparenciacolombia.org.co/Portals/0/Publicaciones/Art%C3%ADculo%20Econom%C3%ADa%20Colombiana%20PDF.pdf>

Orbegozo, X. (2011). *El nuevo delito de corrupción entre particulares: un paso significativo contra el soborno de directivos de empresas*. Madrid- España.

Parra, C. E. (2010). *La contratación sometida a controversia*. Bogotá- Colombia: S.E.

Rodríguez, C. (2013). *Delitos contra la Administración Pública(I): tráfico de influencias*. Bogotá: Temis.

- Schlüter, H. (2012). *Strafbarkeit von Korruption in Deutschland- Pelablización de la corrupción en Alemania*. Alemania: S.E.
- Tiempo, D. E. (2008, diciembre 12). Por corrupción de particulares revocan licitación para instalar sistemas de seguridad en 10 cárceles. *Recuperado* abril 21, 2013 de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4715917>
- Transparencia Internacional. (2008). Informe sobre la corrupción. *Recuperado* abril 21, 2013 de: <http://www.transparency.org/gcb2013>
- Transparencia por Colombia ORG. (2011). Radiografía de la corrupción. *Recuperado* agosto 12, 2013 de http://www.transparenciacolombia.org.co/index.php?option=com_content&view=article&id=106&Itemid=535
- Teoría de la norma Jurídica según Norberto Bobbio (1997). <http://www.monografias.com/trabajos65/norma-juridica-bobbio/norma-juridica-bobbio4.shtml>